

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA

TRASLADO

FECHA 16 DE JUNIO DE 2020

N° PROCESO	CLASE DE PROCESO	ACTO ADMINISTRATIVO	AUTORIDAD	MAGISTRADO	TIPO DE TRASLADO	TERMINO DIAS	VENCE
2020-00716-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 0246-DEL 26 DE MAYO DE 2020	DISTRITO DE BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA.	LUZ ELENA SIERRA VALENCIA	RECURSO SUPLICA	2	18/06/2020 5:00 PM
2020-00758-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 112-DEL 29 DE MAYO DE 2020	MUNICIPIO DE CANDELARIA VALLE DEL CAUCA.	OSCAR ALONSO VALERO NISIMBLAT	RECURSO SUPLICA	2	18/06/2020 5:00 PM
2020-00711-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 053-DEL 23 DE MAYO DE 2020	MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO VALLE DEL CAUCA.	OSCAR ALONSO VALERO NISIMBLAT	RECURSO SUPLICA	2	18/06/2020 5:00 PM

2020-00729-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 090-2020 DE 30 DE MAYO DE 2020	MUNICIPIO DE DAGUA VALLE DEL CAUCA.	OSCAR ALONSO VALERO NISIMBLAT	RECURSO SUPLICA	2	18/06/2020 5:00 PM
2020-00735-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 062 DE 29 DE MAYO DE 2020	MUNICIPIO DE YOTOCO VALLE DEL CAUCA.	OSCAR ALONSO VALERO NISIMBLAT	RECURSO SUPLICA	2	18/06/2020 5:00 PM
2020-00694-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 046 DE 08 DE MAYO DE 2020	MUNICIPIO DE LA CUMBRE VALLE DEL CAUCA.	OSCAR ALONSO VALERO NISIMBLAT	RECURSO SUPLICA	2	18/06/2020 5:00 PM
2020-00690-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 4112.010.20.0877 DEL 7 DE MAYO DE 2020	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA.	OSCAR ALONSO VALERO NISIMBLAT	RECURSO SUPLICA	2	18/06/2020 5:00 PM
2020-00679-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO DAM-- 046 1100-058-2020 DE 08 DE ABRIL DE 2020	MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA.	OSCAR ALONSO VALERO NISIMBLAT	RECURSO SUPLICA	2	18/06/2020 5:00 PM
2020-00746-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 4112.010.20.0917 DEL 28 DE MAYO DE 2020	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA.	LUZ ELENA SIERRA VALENCIA	RECURSO SUPLICA	2	18/06/2020 5:00 PM
2020-00765-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 051-DEL 03 DE JUNIO DE 2020	MUNICIPIO DE EL DOVIO VALLE DEL CAUCA.	LUZ ELENA SIERRA VALENCIA	RECURSO SUPLICA	2	18/06/2020 5:00 PM

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LA SECCIÓN MEDIDAS COVID 19 DEL SITIO WEB DE LA RAMA JUDICIAL - CONTROLES AUTOMÁTICOS DE LEGALIDAD DEL CONSEJO DE ESTADO Y DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS-TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, EL DIA **16 DE JUNIO DE 2020 A LAS 08:00 AM.**

A LA LISTA DE TRASLADO SE ADJUNTA COPIA DEL RECURSO, LA PROVIDENCIA OBJETO DEL RECURSO Y EL ACTO ADMINISTRATIVO.

SE RECIBEN ESCRITOS A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO: s02tadvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co



ROSA DEL CARMEN LÓPEZ MONTENEGRO
SECRETARIA



Santiago de Cali, 10 de junio del 2020

Doctor:

OSCAR ALONSO VALERO NISIMBLAT

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

ASUNTO:	Recuso de Súplica
RADICADO:	2020-00694-00
MEDIO DE CONTROL:	Control inmediato de legalidad
ACTO ADMINISTRATIVO:	Decreto 046 de 8 de mayo 2020
ENTIDAD QUE EXPIDE:	Municipio de la Cumbre

La suscrita Procuradora para Asuntos Administrativos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 303 de la Ley 1437 de 2011, actuando como **sujeto procesal especial**, en defensa del orden jurídico, presenta de manera respetuosa **recurso de súplica** contra el Auto interlocutorio del Veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020), según las siguientes consideraciones.

HECHOS

1. El Municipio de la Cumbre remitió el Decreto 046 de 8 de mayo 2020, con el fin de que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asumiera el control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011.
- 2.- Mediante Auto interlocutorio del Veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020), se resolvió **NO AVOCAR EL CONOCIMIENTO** del Decreto 046 de 8 de mayo 2020 .
- 3.- El presente auto fue notificado a esta agencia del Ministerio Público el día 05 de junio del 2020 a través de mensaje al buzón electrónico.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE SÚPLICA

De conformidad con el numeral 14 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a los tribunales administrativos, en primera instancia,

“Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan”.

Frente a los recursos que proceden contra el auto que decide no avocar el conocimiento de un proceso, se tiene que, el artículo 243, numerales 1 y 3 de la Ley 1437 de 2011, señalan que el auto que rechaza la demanda y el que pone fin al proceso, son susceptibles del recurso de apelación.

En el presente caso, el auto que resuelve no avocar el conocimiento, aunque no figura expresamente en el artículo 243, -lo que daría lugar al recurso de reposición- tiene la misma naturaleza que los dos autos anteriormente enunciados, razón por la cual es susceptible del recurso de apelación.

Sin embargo, por tratarse de un proceso de única instancia, el auto no sería susceptible del recurso de apelación sino del recurso de súplica conforme lo señala el artículo 246 al determinar:

“El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario”.

En consecuencia, el Auto que decide no avocar conocimiento, es susceptible del recurso de súplica por tratarse de un auto que por su naturaleza sería apelable, pero, que es proferido en proceso de única instancia.

En todo caso, ante la falta de consagración expresa del **auto de no avocar** como susceptible de apelación o súplica, de manera respetuosa solicita este agente que, si pese a la naturaleza del auto, la sala de decisión considera que el recurso de súplica no es el procedente, se dé aplicación al parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, sobre adecuación de trámite de los recursos, y se tramite el presente recurso como de reposición.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL RECURSO

Fundamento normativo.

Considera esta agencia del Ministerio Público que **no avocar el conocimiento** del control inmediato de legalidad no se acompasa a las normas que regulan específicamente la figura, en especial, al artículo 20 de la Ley 1137 de 1994, *“Por la cual se reglamentan los Estados de Excepción en Colombia”*, en consecuencia, susceptible de ser revocado. La norma infringida es la siguiente:

“ARTÍCULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición”.

A continuación, se presentarán las razones por las que, respetuosamente, se considera que el auto recurrido infringe la norma que se acaba de citar, además del artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, con el cual opera la unidad de materia.

El auto recurrido, desconoce el principio hermenéutico del efecto útil de las normas.

De conformidad con el principio hermenéutico del efecto útil de las normas, previsto en el artículo 1620 del Código Civil, *“El sentido en que una cláusula puede*

producir algún efecto, deberá preferirse a aquel en que no sea capaz de producir efecto alguno". En el mismo sentido, la Corte Constitucional, sentencia C-569 de 2004, señaló que, conforme a este principio, *"...debe considerarse, de entre varias interpretaciones de una disposición normativa, aquella que permita consecuencias jurídicas sobre la que no las prevea, o sobre la que prevea consecuencias superfluas o innecesarias"*.

Conforme a lo anterior, cuando de una disposición jurídica deriven dos o más interpretaciones, una en la que produce efectos y otra en la que no; o una en la que produzca más efectos que en otra, se habrá de preferir aquella interpretación que produzca plenos efectos, en el entendido que el Legislador no hace normas inútiles.

En el presente caso, la disposición -artículo 20 de la Ley 1137 de 1994, tiene dos interpretaciones: una restrictiva, que limita el control a medidas extraordinarias y una extensiva, que extiende el control a medidas ordinarias y extraordinarias.

La primera, asume que el control de legalidad de las *"medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción"*, se restringe a aquellas medidas de carácter extraordinario, excepcional, no encuadrables dentro de las medidas ordinarias ya previstas en el sistema jurídico, como fundamento de dicha tesis, el artículo 213 de la Constitución Política de 1991, pero extensible a todos los estados de excepción, señala que se trata de situaciones que no pueden ser conjuradas mediante las atribuciones ordinarias de policía.

La segunda indica que el control de legalidad se extiende en los términos del artículo 20 de la Ley 1137 de 1994, a todas *"Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción"*.

Entonces, si la norma no distingue entre competencias ordinarias y extraordinarias, si no se hace distinción entre atribuciones ordinarias de policía y las que superan estas, no tendría cabida, por efecto útil, la interpretación que deja por fuera del control especial de legalidad, de aquellas facultades que pertenecen a las atribuciones ordinarias de policía, o que ya está prevista como competencia ordinaria de la autoridad.

La tesis restrictiva del control de legalidad, es la asumida por el despacho, por tanto se considera, que desconoce el efecto útil del artículo 20 de la Ley 1137 de 1994, en tanto le atribuye un efecto menor del que en efecto tiene.

El auto recurrido, desconoce el principio de No distinción.

De conformidad con el principio hermenéutico de No distinción, donde no distingue el Legislador no es dable hacerlo al intérprete¹. Dicho principio, fundado en el artículo 27 del Código Civil, según el cual, *"Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu"*, lleva a la consideración según la cual, cuando en una disposición jurídica, no se haga distinción entre los supuestos que cobija y los que no, y salvo que dicha distinción

¹ Véase Corte Constitucional. Sentencia C-087 de 2000. Sentencia C-975 de 2002. Auto 057 de 2010. Sentencia C-317 de 2012.

esté prevista en otra disposición del sistema jurídico, se habrá de entender que todos los supuestos fácticos se regirán por dicha disposición.

En el presente caso, el artículo 20 de la Ley 1137 de 1994, refiere: “*Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción*”. Como se evidencia de una lectura desprevenida, la norma hace distinción frente al contenido de la medida administrativa. Únicamente se exige que: (i) sea de carácter general, (ii) sea ejercicio de función de administrativa y (iii) ocurra en el escenario fáctico del estado de excepción².

Por su parte, la Corte Constitucional, en la sentencia C-179 de 1994, mediante la cual se hizo la revisión de la Ley 137 de 1994, tratando el artículo 20 señaló lo siguiente:

“Pues bien, en los incisos primero y segundo del artículo que se revisa, se consagra el control automático de legalidad de los actos administrativos que se expidan como desarrollo de los decretos legislativos dictados por el Presidente de la República durante los estados de excepción, el cual será ejercido por la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo con la competencia que allí se fija.”.

Nótese cómo la Corte Constitucional no hizo distinción entre actos administrativos producto de competencia ordinaria, y acto administrativos consecuencia de competencia extraordinaria. La única exigencia, es que se trata de actos administrativos que desarrollan estados de excepción, al margen de cuál sea su naturaleza.

En conclusión, por ninguna parte la disposición, ni la Corte Constitucional cuando precisa la interpretación constitucional válida, hacen referencia o distinción de si se trata de competencia ordinaria o extraordinaria. Como dicha distinción no la hace la disposición, tampoco la puede hacer el intérprete.

El auto recurrido desconoce el deber funcional de juzgar.

De conformidad con el artículo 48 de la Ley 153 de 1887, “*Los jueces o magistrados que rehusaren juzgar pretextando silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, incurrirán en responsabilidad por denegación de justicia*”.

Según la Corte Constitucional, sentencia C-083 de 1995, la anterior disposición no tiene como efecto que el juez se encuentre inexorablemente constreñido a proferir un fallo, sino que está en la obligación de procurar hacerlo. Señala la Corte Constitucional que, la función ontológica del juez es fallar, sin embargo, ello no quiere decir que los jueces deban asumir el conocimiento de asuntos respecto de los cuales no tienen competencia, o que no respeten las reglas de ejercicio de los medios de control -*carácter rogado de la jurisdicción*-. Lo que se afirma es que, cuando un asunto se pone bajo su competencia, no puede el juez anticiparse a la decisión final y, en el auto que analiza la procedibilidad del medio de control, al no avocar el conocimiento, -fundamentado en que las medidas tomadas no fueron dictadas como desarrollo de decreto legislativo

2 En este sentido, CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. sentencia del 2 de noviembre de 1999. Consejero Ponente: Carlos Arturo Orjuela Góngora. Radicación número: CA- 037. CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil once (2011).- Radicación número: 11001-03-15-000-2010-00388-00(CA). Actor: MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL

alguno expedido en estado de excepción, sino que son consecuencia de facultades ordinarias de las entidades territoriales para garantizar el orden público en su localidad, atribuciones de policía principalmente previstas en el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1523 del 2012 y artículo 14 y 202 de la Ley 1801 del 2016-, equivale a una negación de justicia que desconoce el deber ontológico de los jueces. El argumento que fundamenta la decisión de no avocar no se comparte, ya que si bien el acto administrativo sujeto a estudio de control inmediato de legalidad, se basa en los decretos 457, 418, 420, 531, 593 y 636 de 2020, que no tienen carácter de legislativos, también contiene entre sus considerandos como parte motiva para resolver lo que en efecto se determinó, el decreto 538, el cual si corresponde a un decreto legislativo, además de incluir los fundamentos que sustentaron la declaratoria de emergencia señalada a nivel Nacional mediante los decretos 417 de marzo 17 de 2020, y 637 de mayo 06 de 2020, por tanto lo decidido por la autoridad territorial, encuentra armonía coherencia y conexidad con los supuestos fácticos normativos que dieron lugar a tales declaratorias, es decir tiene una relación directa con los Decretos Presidenciales, se encuentra referido a materias que tienen relación específica con el estado de emergencia, lo que se conoce como requisitos de conexidad y finalidad. Respecto de la crisis que origina el estado excepcional, de especial interés resulta anotar que, con frecuencia, está integrado por múltiples y diversas facetas que, al confluir, generan las condiciones que ameritan la declaración de la emergencia, por lo anteriormente expuesto no avocar conocimiento en el caso que nos ocupa, equivale a una negación de justicia que desconoce el deber ontológico de los jueces.

Según la Corte Constitucional, sentencia C-666 de 1996, posición reiterada en la sentencia C-258 de 2008, una decisión inhibitoria, es aquella en la cual el juez se abstiene de resolver el fondo del asunto, lo cual es antítesis de la función judicial, no quiere decir ello, afirma la Corte Constitucional, que la inhibición no proceda en casos extremos, sino que su uso injustificado constituye una denegación de justicia.

Concluye la Corte Constitucional que, salvo la ausencia de jurisdicción, las demás hipótesis deben ser de una entidad tal *“que, agotadas por el juez todas las posibilidades que el ordenamiento jurídico le ofrece para resolver y adoptadas por él la totalidad de las medidas conducentes a la misma finalidad, siga siendo imposible la decisión de fondo. De tal modo que, siempre que exista alguna posibilidad de arribar a ella, la obligación ineludible del fallador consiste en proferir providencia de mérito, so pena de incurrir en denegación de justicia”*.

En consecuencia, asumir, desde el auto inicial, que no se avoca conocimiento, porque se trata de una competencia ordinaria, específicamente, porque se trata de un acto administrativo que guarda relación con la pandemia COVID-19 pero que no es desarrollo del decreto legislativo -aunque, precisamente, el estado de excepción tiene como finalidad combatir los efectos de la pandemia-, equivale a (i) desconocer que este tipo de actos administrativos están dentro de los supuestos previstos en el artículo 20 de la Ley 1137 de 1994, como antes se señaló y (ii) anticiparse a señalar la naturaleza y al contenido del acto administrativo, lo cual, por supuesto, exige de un análisis material o de fondo, propio de la sentencia y no del auto admisorio.

Podría decirse, por ejemplo, frente a esto último, que el acto administrativo sea mixto, es decir, tenga medidas ordinarias y extraordinarias, lo cual, daría lugar a un control parcial, sin embargo, como el auto de no avocar, da por hecho que se trata de medidas ordinarias, y que ellas no son susceptibles de control especial, descarta la revisión desde el auto inicial, sin procurar el análisis de fondo correspondiente.

En todo caso, un elemento de juicio para descartar, a priori, válidamente, el control de actos administrativos de derivados del estado de excepción, es el de la fecha de expedición. Así, cuando el acto administrativo a revisar sea previo a la expedición del decreto legislativo que declara la apertura al estado de excepción, lógicamente, queda habilitado el funcionario judicial para inhibirse de su conocimiento. Pero, cuando sea posterior, opera una especie de *indubio pro imperium*, es decir, una presunción en favor de la procedencia del control.

En el presente caso, los Decretos 417 y 637 de 2020, "*Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional*", datan del 17 de marzo y 07 de mayo de 2020 respectivamente, a su vez el Decreto sometido a control data del 08 de mayo 2020, es decir, bajo la égida del Estado de excepción.

El decreto Municipal 046 expedido por la autoridad local de la Cumbre, SI refiere a un decreto legislativo proferido al amparo de la declaratoria de emergencia

El 17 de marzo mediante decreto 417, el Presidente de la República, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, y bajo el amparo de esta declaratoria, el día 12 de abril profirió el decreto legislativo, 538, "*Por el cual se adoptan medidas en el sector salud, para contener y mitigar la pandemia de COVID-19 y garantizar la prestación de los servicios de salud, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica* "

Ahora bien, el decreto Municipal 046 del 08 de mayo de 2020 proferido por el Alcalde Municipal de La Cumbre, alude en la motivación de su acto administrativo, al decreto legislativo 538 de 2020, inclusive en el determina las excepciones previstas en el parágrafo 1 del artículo primero, "*Con el fin de garantizar la seguridad, la atención en salud y la atención a las emergencias*", lo que lleva a concluir que desarrolla este acto legislativo.

De lo dicho, es claro para esa agencia del Ministerio Público que el decreto del nivel territorial, efectivamente desarrolla un decreto legislativo, al acompasar sus decisiones a este, como consecuencia de la operancia de un estado de excepción decretada en el territorio nacional.

El auto recurrido, desconoce la naturaleza particular del control judicial durante los estados de excepción.

Según la Corte Constitucional, sentencia C-301 de 1993, la revisión de las normas dictadas bajo el amparo de los estados de excepción se hace bajo un prisma diferente, del que se utiliza frente a los actos administrativos dictados en situaciones de normalidad.

Dijo la Corte Constitucional en aquella oportunidad lo siguiente:

“Por estas razones, la repetición de los preceptos jurídicos declarados exequibles por la Corte Constitucional, por la misma autoridad y dentro del mismo estado de excepción objeto de la declaratoria, quedaría cubierto por la cosa juzgada. Sin embargo, esa reiteración llevada a cabo por un órgano diferente - Congreso - y por fuera del estado de excepción, no puede colocarse bajo el abrigo de una sentencia de exequibilidad proferida en el curso de la revisión oficiosa de los decretos dictados durante los estado de excepción”.

Si bien, la sentencia habla de reiteración de la norma por un órgano diferente, la *ratio decidendi* gira en punto de la posibilidad de ejercer la competencia normativa, dentro y fuera del estado de excepción. Es decir, señala la Corte Constitucional que el prisma de interpretación de una competencia, dentro y fuera del estado de excepción, es diferente. Así, por ejemplo, un toque de queda, a la luz del principio de proporcionalidad, no se examina de la misma forma o con la misma intensidad en una situación de normalidad y en una situación de anormalidad. Lo que, a la luz del estado de excepción, que permite una mayor restricción al ejercicio de las libertades, sea constitucionalmente legítimo, puede no serlo a la luz del estado de normalidad.

El medio de control inmediato de legalidad a la luz de la tutela judicial efectiva en el marco del estado de emergencia por la enfermedad covid-19

Finalmente es menester traer a colación el reciente pronunciamiento del Consejo de Estado sala de lo Contencioso Administrativo sección segunda subsección mediante auto interlocutorio -296-2020 de quince (15) de abril de dos mil veinte (2020) radicación 11001-03-15-000-2020-01006-00 a saber:

“La tutela judicial efectiva es el derecho que tienen todas las personas a un recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, y constituye uno de los pilares básicos del Estado de derecho en una sociedad democrática²⁰. Ese derecho tiene fundamento en los artículos 8 (sobre garantías procesales) y 25.1 (protección judicial) de la Convención Americana de los Derechos Humanos. Respecto de lo anterior, en la sentencia del 29 de septiembre de 1999 proferida por la Corte Interamericana de DDHH, en el caso Cesti Hurtado contra Perú, dicha Corporación señaló que, para que los Estados respeten ese derecho, no basta con que los recursos existan formalmente, sino que, además, deben tener efectividad real. La Constitución Política de Colombia de 1991 también consagra el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva, lo cual se deduce de los artículos 1, 2, 29 y 229 de la Carta. Al respecto, la Corte Constitucional ha considerado que el derecho de acceder a la administración de justicia fija un deber de asegurar que los medios judiciales sean efectivos para resolver las controversias planteadas por todas las personas y que este «le impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garante de todos los derechos ciudadanos, la obligación correlativa de promover e impulsar las condiciones para que el acceso de los particulares a dicho servicio público sea real y efectivo»²¹, lo que significa, a su vez, «el compromiso estatal de lograr, en forma real y no meramente nominal, que a través de las actuaciones judiciales se restablezca el orden jurídico y se protejan las garantías personales que se estiman violadas». De acuerdo con lo precedente, este despacho considera que desde el punto de vista convencional y constitucional, el medio de control inmediato de legalidad definido en los artículos 20 de la Ley Estatutaria 137 de 1994 y 136 del CPACA tiene como esencia el derecho a la tutela judicial efectiva, y ante la situación excepcional y extraordinaria generada por la pandemia de la covid-19, es posible extender el control judicial a todas aquellas medidas de carácter general dictadas en ejercicio de la función administrativa que no solo se deriven de los decretos legislativos emitidos por el Gobierno Nacional. Esto significa que los actos generales emanados de las autoridades administrativas que tengan relación directa o indirecta con las medidas necesarias para superar el estado de emergencia, aunque también pudieran fundamentarse en las competencias definidas en el ordenamiento en condiciones de normalidad, dadas las circunstancias excepcionales, puede suceder que se presente la

confluencia de propósitos y la superposición de competencias, lo cual autoriza al juez del control inmediato que avoque el conocimiento con el fin de garantizar la tutela judicial efectiva.”

“En conclusión, en estos casos, es evidente que se presente la confluencia de propósitos y la superposición de competencias, lo cual autoriza al juez del control inmediato que avoque el conocimiento con el fin de garantizar la tutela judicial efectiva. Por esto, bajo un criterio de razonabilidad, y dado que la esencia del control inmediato de legalidad radica en garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, se hace necesario actualizar el contenido de las disposiciones legales antes enunciadas, para que la base de actos generales expedidos por las autoridades administrativas territoriales o nacionales que pueden ser revisados a través de ese medio de control se amplíe.”

Por ello, anticiparse a **no avocar conocimiento** conlleva a hacer nugatorio un control judicial, que tiene una intensidad diferente en estado de anormalidad, con el argumento de que es una competencia ordinaria cuando, precisamente, el uso de la competencia ordinaria, tiene un prisma particular a la luz del estado de excepción.

PETICIÓN

De conformidad con lo expuesto, de manera respetuosa se solicita **REPONER PARA REVOCAR** el auto interlocutorio que en el presente asunto decidió no avocar el conocimiento del control inmediato de legalidad, y en su lugar admitir el mismo.

Del señor magistrado, atentamente,



LESDDY DENISSE LÓPEZ ESPINOSA.

Procuradora 19 Judicial II para asuntos Administrativos

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA SALA UNITARIA

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.

RADICADO No.: 76001-23-33-000-2020-00694-00
MEDIO DE CONTROL: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
ACTO ADMINISTRATIVO: DECRETO No. 046 DEL 8 DE MAYO DE 2020
AUTORIDAD: MUNICIPIO DE LA CUMBRE - VALLE
ASUNTO: Se abstiene de asumir conocimiento – acto administrativo no sujeto a control inmediato de legalidad

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR ALONSO VALERO NISIMBLAT

Procede este Tribunal a proveer sobre el avocamiento del acto administrativo de la referencia en el trámite de control inmediato de legalidad, conforme los artículos 20 de la Ley 137 de 1994, 136 y 185 del de la Ley 1437 de 2011.

I.- ANTECEDENTES

El MUNICIPIO DE LA CUMBRE, por medio electrónico, remitió el Decreto 046 del 8 de mayo de 2020, para que esta Corporación efectuara el control inmediato de legalidad consagrado en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994, 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011. El asunto fue asignado a este Despacho por reparto.

II.- CONSIDERACIONES

MARCO NORMATIVO

Los artículos 212, 213 y 215 de la Carta atribuyen al Presidente de la República la facultad de declarar *estado de excepción* en casos de guerra exterior, conmoción interior o emergencia económica, social o ecológica, facultad que debe ejercerse mediante decreto debidamente motivado, suscrito por todos los Ministros. En virtud de la medida, el Presidente expedirá otros decretos que serán de carácter legislativo, referidos a asuntos directamente relacionados con el estado de excepción.

Para racionalizar el ejercicio de la facultad, como expresión del sistema de pesos y contrapesos característico de los modelos democráticos, el artículo 55 de la Ley 137 de 1994 consagró a favor de la Corte Constitucional funciones de

control automático de dichos decretos legislativos, mientras que el artículo 20 ídem dispuso que las medidas de carácter general dictadas en ejercicio de la función administrativa como desarrollo de tales decretos, también tendrían un control inmediato de legalidad, esta vez a cargo de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La determinación de competencias en éste último caso responde a los criterios orgánico-funcional y territorial, de suerte que el Consejo de Estado conocería de las decisiones emitidas por autoridades nacionales, mientras que los tribunales administrativos conocerían de las decisiones expedidas por las autoridades locales de los respectivos territorios.

"ARTÍCULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición."

Los artículos 136¹ y 185 de la Ley 1437 de 2011 establecerían el trámite específico de este control de legalidad, donde además se dejó claro que los jueces debían asumir el conocimiento del asunto de forma oficiosa, sin importar si la autoridad local haya enviado o no el acto sujeto a control.

Lo anterior indica que las decisiones sujetas a control inmediato de legalidad, para efecto de ser enjuiciables en ese escenario, deben ostentar la categoría de *actos administrativos generales* y su expedición debe obedecer al desarrollo de los decretos legislativos expedidos por el Presidente de la República en virtud de los estados de excepción. Respecto a esto último, se puntualiza que la decisión sujeta a revisión necesariamente deberá contener disposiciones encaminadas a permitir la ejecución o aplicación de los decretos legislativos presidenciales, pues, precisamente, en ello consiste su desarrollo.

CASO CONCRETO

Mediante Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, el Presidente de la República declaró estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en aras de conjurar la crisis económica y social ocasionada por la pandemia del COVID-19, decisión en cuya virtud ha proferido sendos decretos legislativos.

El MUNICIPIO DE LA CUMBRE remitió a esta Colegiatura el Decreto 046 del 8 de mayo de 2020, *'Por medio del cual se decretan medidas transitorias en el orden*

¹ ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

público en el marco de la emergencia sanitaria en el Municipio de La Cumbre y se dictan otras disposiciones, para que se efectuara el control inmediato de legalidad respectivo.

La lectura de la decisión en comentario indica que la misma no fue dictada como desarrollo de decreto legislativo alguno expedido en estado de excepción, sino que se adoptó con fundamento en unas facultades ordinarias de las entidades territoriales para garantizar el orden público en su localidad, atribuciones de policía principalmente previstas, respecto el caso bajo estudio, entre otros, en el artículo 91 de la Ley 136 de 1994², el artículo 12 de la Ley 1523 de 2012³ y los artículos 14 y 202 de la Ley 1801 de 2016⁴, relacionadas con el establecimiento de un toque de queda y la prohibición de la expedición y consumo de bebidas embriagantes, para contener la pandemia COVID-19.

Debe hacerse énfasis en que los municipios cuentan con sendas herramientas normativas para hacer frente de manera autónoma a las situaciones de riesgo y calamidad ocurridas en sus territorios, como lo es la actual del COVID-19, pero las decisiones locales asumidas en tal virtud no necesariamente son objeto del presente control inmediato de legalidad, pues, se reitera, para la activación del trámite es menester que la decisión haya sido expedida exclusivamente como desarrollo y para la operatividad de los decretos legislativos expedidos por virtud de la declaratoria de estados de excepción.

Esto indica que el acto administrativo remitido por el MUNICIPIO DE LA CUMBRE no es pasible del control inmediato de legalidad previsto en los artículos 20 de la

² ARTÍCULO 91. FUNCIONES. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo.

Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes: (...)

b) En relación con el orden público:

1. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.

2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:

a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;

b) Decretar el toque de queda;

c) Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes; (...)

³ ARTÍCULO 12. LOS GOBERNADORES Y ALCALDES. Son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción.

⁴ARTÍCULO 14. PODER EXTRAORDINARIO PARA PREVENCIÓN DEL RIESGO O ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA, SEGURIDAD Y CALAMIDAD. Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en la Ley 9ª de 1979, la Ley 65 de 1993, Ley 1523 de 2012 frente a la condición de los mandatarios como cabeza de los Consejos de Gestión de Riesgo de Desastre y las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, con respecto a las facultades para declarar la emergencia sanitaria.

ARTÍCULO 202. COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD. Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores: (...)

5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.

6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan. (...)

Ley 137 de 1994, 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011, por lo que no se asumirá el conocimiento del asunto. Esta decisión no hace tránsito a cosa juzgada, por lo que la legalidad del acto administrativo en comento puede ser cuestionada en ejercicio de cualquiera de los otros medios de control previstos en la Ley 1437.

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

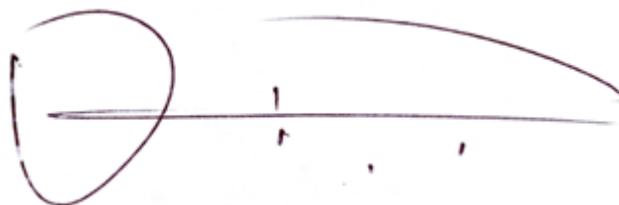
RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE este Tribunal de **ASUMIR EL CONOCIMIENTO** del control inmediato de legalidad del Decreto 046 del 8 de mayo de 2020, expedido por el MUNICIPIO DE LA CUMBRE, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

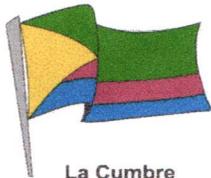
SEGUNDO.- Por Secretaría de la Corporación, **NOTIFÍQUESE** esta providencia por vía electrónica al MUNICIPIO DE LA CUMBRE y a la delegada del Ministerio Público. **ORDÉNASE** que tanto esta providencia como el Decreto 046 del 8 de mayo de 2020, se publiquen en la página web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para conocimiento de la comunidad.

TERCERO.- En firme este auto, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ÓSCAR ALONSO VALERO NISIMBLAT
Magistrado

	<p>REPUBLICA DE COLOMBIA ALCALDIA MUNICIPAL LA CUMBRE VALLE DEL CAUCA Nit: 800.100.521-7</p>	Página 1 de 7	 La Cumbre
		CÓDIGO:	
		VERSION: 01	
		TRD:	

DECRETO No.046
(Mayo 8 de 2020)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETAN MEDIDAS TRANSITORIAS EN EL ORDEN PÚBLICO EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA EN EL MUNICIPIO DE LA CUMBRE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Alcalde del Municipio de La Cumbre Valle, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que mediante sentencia C-128 de 2018 la Corte Constitucional ha definido el concepto de orden público como el *“Conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos, debe completarse con el medio ambiente sano, como soporte del adecuado desenvolvimiento de la vida en sociedad. En ese sentido el orden público debe definirse como las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medio ambiental, necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, el amparo del principio de dignidad humana”*

Que el artículo 24 de la Constitución Política, establece el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional, sin embargo, no es un derecho absoluto, pues consagra que puede tener limitaciones, tal y como la Corte Constitucional, en sentencia T-483 del 08 de Julio de 1999 lo estableció en los siguientes términos:

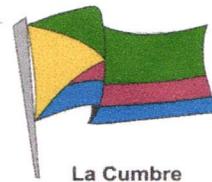
*“El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero sólo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, **proteger el interés público**, la seguridad nacional, el **orden público, la salud** y la moral pública, o los derechos y libertades de las demás personas y en cuanto a la restricción sea compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, pero como lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad.(..)”*

Que la Corte Constitucional en sentencia C-045 de 1996, al pronunciarse sobre el orden público manifestó:

“5.1 Los derechos fundamentales no son absolutos

Como lo ha señalado esta Corporación en reiterada jurisprudencia, no hay derecho ni libertades absolutos. La razón de ello estriba en la necesaria limitación de los derechos y las libertades dentro de la convivencia pacífica, si el derecho de una persona fuese absoluto podría pasar por encima de los derechos de los demás, con lo cual el pluralismo, la coexistencia y la igualdad serían inoperantes.”

Que el artículo 315 de la Constitución política, señala como atribución de los alcaldes conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República.



DECRETO No.046
(Mayo 8 de 2020)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETAN MEDIDAS TRANSITORIAS EN EL ORDEN PÚBLICO EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA EN EL MUNICIPIO DE LA CUMBRE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que el artículo 91 de la ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 de la ley 1551 de 2012, señala que los Alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la Republica o Gobernador respectivo. Además de las anteriores, el Alcalde tendrá entre otras

i) *Conservar el orden público en el municipio de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la Republica y del respectivo Gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las ordenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.*

2. *Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuere el caso medidas tales como:*

a) *Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;*

b) *Decretar el toque de queda;*

c) *Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes;*

Parágrafo 1. La infracción de las medidas previstas en los literales a), b) ,c) del numeral 2 se sancionara por los alcaldes con multas hasta de dos salarios mínimos legales mensuales”

Que la ley 1523 del 29 de abril de 2012, “*Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres*” señala que entre los principios generales que orientan la gestión del riesgo, se encuentra el principio de protección, en virtud del cual “*los residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades, en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, la tranquilidad y la salubridad publica y a gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o infieran daño a los valores enunciados*”

Que el artículo 12 ibídem, consagra que “*Los gobernadores y los alcaldes son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción*”

Que de conformidad con el artículo 198 de la ley 1801 de 2016 son autoridades de policía, el Presidente de la República, los Gobernadores y los Alcaldes distritales o municipales.

Que de conformidad con el artículo 205 de la ley 1801 de 2016 corresponde a los gobernadores y alcaldes ejecutar las instrucciones del Presidente de la Republica en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

Que la Organización Mundial de la Salud -OMS declaro el 11 de marzo del presente año, como pandemia el Coronavirus COVID 19 esencialmente por la velocidad de su propagación, instando a los Estados a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y el tratamiento

	REPUBLICA DE COLOMBIA ALCALDIA MUNICIPAL LA CUMBRE VALLE DEL CAUCA Nit: 800.100.521-7	Página 3 de 7	 La Cumbre
		CÓDIGO:	
		VERSION: 01	
		TRD:	

DECRETO No.046
(Mayo 8 de 2020)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETAN MEDIDAS TRANSITORIAS EN EL ORDEN PÚBLICO EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA EN EL MUNICIPIO DE LA CUMBRE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas con el fin de redundar en la mitigación del contagio.

Que mediante Resolución No 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social, declaro la Emergencia Sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y adoptó medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID 19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

Que el día 16 de marzo de 2020 se declaró en el Departamento del Valle del Cauca la Calamidad Pública con ocasión del Coronavirus.

Que el Ministerio del Interior mediante Decreto 420 del 18 de marzo de 2020, establece las instrucciones que deben ser tenidas en cuenta por los Alcaldes y Gobernadores en el ejercicio de sus funciones, en materia de orden público en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID 19.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID 19 adoptó mediante la resolución 464 del 18 de marzo de 2020 la medida sanitaria obligatoria de aislamiento preventivo para proteger a los adultos mayores de 70 años, ordenando el aislamiento preventivo a partir del 20 de marzo 2020 a las 07:00 am hasta el 30 de mayo de 2020 a las 12:00 pm.

Que mediante el Decreto 418 del 18 de marzo de 2020 el Gobierno Nacional, dictó medidas transitorias para expedir normas en materia de orden publico, señalando que la dirección del orden publico con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID 19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos en el marco de la emergencia sanitaria estará en cabeza del Presidente de la Republica.

Que la Gobernación del Valle del Cauca, profirió el Decreto 1-3-0691 del 18 de marzo de 2020 “Por medio del cual se ordena el toque de queda en el Departamento del Valle del Cauca frente al Coronavirus COVID 19 y se dictan otras disposiciones”

Que el Municipio de la Cumbre, profirió el Decreto 034 del 18 de marzo de 2020 “Por medio del cual se adoptan medidas de protección frente al Coronavirus COVID 19 y se dictan otras disposiciones en el Municipio de la Cumbre Valle”

Que el Municipio de la Cumbre, expidió el Decreto 035 del 20 de marzo de 2020 “por medio del cual se decreta el toque de queda en el Municipio de la Cumbre Valle del Cauca frente al Coronavirus y se dictan otras disposiciones”

Que mediante el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 el Gobierno Nacional, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la Republica de Colombia a partir de las cero horas (00:00) del día 25 de marzo de 2020 hasta las 00:00 horas del día 13 de abril de 2020.

Que mediante Decreto 037 de marzo 22 de 2020, se decreta el toque de queda en el Municipio de la Cumbre y se establecen puestos de mando unificados.

Que el Decreto Municipal 038 del 23 de marzo de 2020, establece las medidas de movilidad en virtud del mantenimiento del orden publico en el municipio de la Cumbre conforme al Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 emitido por la Gobernación del Valle del Cauca.

Que el Municipio de la Cumbre, profirió el Decreto 039 del 25 de marzo de 2020 “ Por medio del cual se declara la calamidad publica en el municipio de la Cumbre con ocasión de la emergencia sanitaria decretada en el territorio nacional, situación epidemiológica por el Coronavirus”

	<p>REPUBLICA DE COLOMBIA ALCALDIA MUNICIPAL LA CUMBRE VALLE DEL CAUCA Nit: 800.100.521-7</p>	Página 4 de 7	 La Cumbre
		CÓDIGO:	
		VERSION: 01	
		TRD:	

DECRETO No.046
(Mayo 8 de 2020)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETAN MEDIDAS TRANSITORIAS EN EL ORDEN PÚBLICO EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA EN EL MUNICIPIO DE LA CUMBRE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que mediante el Decreto Municipal 040 del 27 de marzo de 2020 se establece las medidas de circulación para la realización de compras, pagos, domicilios y se implementa el pico y cedula, horarios de atención de establecimientos comerciales en el municipio de la Cumbre.

Que mediante el Decreto 042 del 03 de abril de 2020, el Municipio de la Cumbre modificó el horario para la adquisición de bienes de primera necesidad

Que mediante el Decreto 531 del 08 de abril de 2020, el Gobierno Nacional, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la Republica de Colombia a partir de las cero horas (00:00) del día 13 de abril de 2020 hasta las cero horas (00:00) del día 27 de abril de 2020.

Que mediante Decreto 538 del 12 de abril de 2020, el Presidente de la Republica, establece las medidas para garantizar el servicio de salud para contener y mitigar la Pandemia del coronavirus COVID 19.

Que mediante Decreto 593 del 24 de abril de 2020, el Gobierno Nacional, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la Republica de Colombia a partir de las cero horas (00:00) del día 27 de abril de 2020 hasta las cero horas (00:00) del día 11 de mayo de 2020.

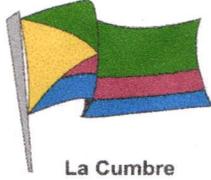
Que el Ministerio de Salud y Protección Social, por Resolución Número 000566 del 24 de abril de 2020 adopta el protocolo general de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo e la Pandemia del Coronavirus COVID 19

Que mediante Decreto 043 del 30 de abril de 2020, el Municipio de la Cumbre, “modifica el Decreto 042 del 03 de abril de 2020 y se adoptan medidas acorde al decreto presidencial 593 del 2020 frente a la Pandemia COVID 19 manteniendo el aislamiento preventivo obligatorio”

Que mediante Decreto 636 del 06 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la Republica de Colombia a partir de las cero horas (00:00) del día 11 de mayo de 2020 hasta las cero (00:00) horas del día 25 de mayo de 2020.

Que de conformidad con el artículo 202 de la ley 1801 de 2016 “Codigo Nacional de Seguridad y Convivencia” otorga a los gobernadores y alcaldes la competencia extraordinaria de policía, para atender situaciones de emergencia o calamidad, con la finalidad de prevenir los riesgos o mitigar los efectos provenientes de epidemias u otras situaciones de emergencia dentro de su respectiva jurisdicción, pudiendo adoptar para el efecto una serie de medidas como la suspensión de las reuniones aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, publicas o privadas, ordenar medidas de restricción de movilidad entre otras:

“ARTÍCULO 202. COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD. *Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:*

	<p>REPUBLICA DE COLOMBIA ALCALDIA MUNICIPAL LA CUMBRE VALLE DEL CAUCA Nit: 800.100.521-7</p>	Página 5 de 7	 La Cumbre
		CÓDIGO:	
		VERSION: 01	
		TRD:	

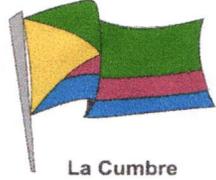
DECRETO No.046
(Mayo 8 de 2020)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETAN MEDIDAS TRANSITORIAS EN EL ORDEN PÚBLICO EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA EN EL MUNICIPIO DE LA CUMBRE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

1. Ordenar el inmediato derribo, desocupación o sellamiento de inmuebles, sin perjuicio del consentimiento del propietario o tenedor.
2. Ordenar la clausura o desocupación de escuelas, colegios o instituciones educativas públicas o privadas, de cualquier nivel o modalidad educativa, garantizando la entidad territorial un lugar en el cual se pueden ubicar los niños, niñas y adolescentes y directivos docentes con el propósito de no afectar la prestación del servicio educativo.
3. Ordenar la construcción de obras o la realización de tareas indispensables para impedir, disminuir o mitigar los daños ocasionados o que puedan ocasionarse.
4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.
5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.
6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.
7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.
8. Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios.
9. Reorganizar la prestación de los servicios públicos.
10. Presentar, ante el concejo distrital o municipal, proyectos de acuerdo en que se definan los comportamientos particulares de la jurisdicción, que no hayan sido regulados por las leyes u ordenanzas, con la aplicación de las medidas correctivas y el procedimiento establecidos en la legislación nacional.
11. Coordinar con las autoridades del nivel nacional la aplicación y financiación de las medidas adoptadas, y el establecimiento de los puestos de mando unificado.
12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja”

Que mediante Decreto 1-3-0804 del 04 de mayo de 2020, la Gobernación del Valle del Cauca, estableció “medidas complementarias a la vigilancia epidemiológica para la búsqueda, identificación y control de sintomáticos respiratorios, casos probables de Covid 19 y para la diseminación de la información relacionada”

Que conforme al acta de sesión de fecha seis (06) de mayo de 2020 del Concejo de Gobierno del Municipio de la Cumbre, se tomo la decisión de decretar el toque de queda en el horario establecido, con el fin de salvaguardar la vida, salud integridad y bienestar de los habitantes del Municipio de la Cumbre, ante el creciente numero de casos confirmados en el territorio de los municipios circundantes del Departamento del Valle del Cauca y en el territorio nacional, pues es necesario de acuerdo a los artículos 49 y 95 de la Constitución Política, procurar el cuidado integral de la salud de la comunidad.

	REPUBLICA DE COLOMBIA ALCALDIA MUNICIPAL LA CUMBRE VALLE DEL CAUCA Nit: 800.100.521-7	Página 6 de 7	 La Cumbre
		CÓDIGO:	
		VERSION: 01	
		TRD:	

DECRETO No.046
(Mayo 8 de 2020)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETAN MEDIDAS TRANSITORIAS EN EL ORDEN PÚBLICO EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA EN EL MUNICIPIO DE LA CUMBRE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que dadas las circunstancias y medidas de cuidado para preservar la salud y la vida, acorde a las cuales es necesario evitar el contacto y la propagación del coronavirus COVID 19, el suscrito Alcalde Municipal en uso de las facultades concedidas por el artículo 14 de la ley 1801 de 2016 el cual dispone “Poder extraordinario para prevención del riesgo ante situaciones de emergencia, seguridad y calamidad”

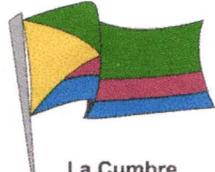
DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: TOQUE DE QUEDA. Restringir transitoriamente como medida de seguridad, prevención y control, la libre circulación de las personas y de vehículos de todo tipo incluyendo motocicletas y bicicletas en las vías urbanas y rurales del territorio del Municipio de La Cumbre, a partir de las ocho (08:00) de la noche del día ocho (08) de mayo de 2020 hasta las cuatro (04:00) de la mañana del día once (11) de mayo de 2020.

A partir del día once (11) de mayo de 2020 y hasta el día 25 de mayo de 2020, la restricción transitoria de la libre circulación de las personas y de vehículos de todo tipo incluyendo motocicletas y bicicletas en las vías urbanas y rurales del territorio del Municipio de La Cumbre, iniciara a partir de las ocho (08:00) de la noche hasta las cuatro (04:00) de la mañana del día siguiente.

Parágrafo 1. Con el fin de garantizar la seguridad, la atención en salud y la atención a las emergencias, quedan exceptuados de la medida de toque de queda en el Municipio de La Cumbre, las personas que desarrollen las siguientes actividades:

- a. Servidores Públicos, funcionarios de la Alcaldía Municipal de la Cumbre, contratistas, para el cumplimiento de actividades relacionadas con la seguridad, prevención y control de estas disposiciones
- b. Los trabajadores de las farmacias de turno
- c. Quienes estén debidamente acreditados como miembros de la Fuerza Pública, Ministerio Público, Defensa Civil, Cruz Roja, Defensoría del pueblo, Cuerpo oficial de Bomberos, Rama judicial, Organismos de socorro, Órganos de Control y Fiscalía General de la Nación, órganos de seguridad, inteligencia y de justicia.
- d. Servicios de vigilancia privada y celaduría debidamente acreditados
- e. Asistencia y prestación de servicios de salud, cadena de suministro y mantenimiento, debidamente acreditados
- f. Asistencia de urgencias veterinarias
- g. Prestación de servicios funerarios, exclusivamente durante el tiempo de la prestación del mismo.
- h. Comercialización en tiendas minoristas de alimentos, bebidas, productos y bienes de primera necesidad, restaurantes, productos de aseo e higiene, floristerías, quienes podrán realizar la entrega de sus productos a través de servicio a domicilio como lo contempla el art. 3 Decreto 034 de marzo 18 del 2020.
- i. El funcionamiento de la infraestructura crítica: computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información, cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía o salud pública
- j. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos.
- k. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de servicios públicos, cadena logística de hidrocarburos, combustibles, minerales, internet y telefonía.
- l. El funcionamiento de los servicios postales de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.

	<p>REPUBLICA DE COLOMBIA ALCALDIA MUNICIPAL LA CUMBRE VALLE DEL CAUCA Nit: 800.100.521-7</p>	Página 7 de 7	 La Cumbre
		CÓDIGO:	
		VERSION: 01	
		TRD:	

DECRETO No.046
(Mayo 8 de 2020)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETAN MEDIDAS TRANSITORIAS EN EL ORDEN PÚBLICO EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA EN EL MUNICIPIO DE LA CUMBRE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

- m. Personal operativo de call center de domicilios, personal de servicios de entidades bancarias y financieras, así como personal de servicios financieros esenciales, plataformas de comercio electrónico.

Parágrafo primero. Las personas que se encuentren contenidas dentro de las excepciones antes descritas, deberán portar los implementos de bioseguridad necesarios.

Parágrafo segundo. Los establecimientos de comercio y domiciliarios que infrinjan las medidas de bioseguridad serán solidariamente responsables y sancionados conforme a las disposiciones legales que rigen la materia.

ARTICULO TERCERO. Ley seca. Prohibir el consumo y expendio de bebidas embriagantes a partir de las ocho (08:00) de la noche del día ocho (08) de mayo de 2020 hasta las seis (06:00) de la mañana del día once (11) de mayo de 2020, en el Municipio de la Cumbre.

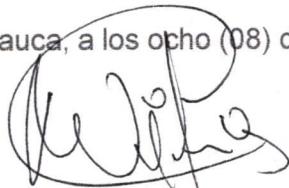
ARTICULO CUARTO. Incumplimiento. Quienes infrinjan estas disposiciones estarán sujetos a los medios de policía y/o a las medidas correctivas contempladas en la ley 1801 de 2016 para este tipo de comportamientos y de las demás dispuestas en el mismo ordenamiento si a ello hubiera lugar, a través del procedimiento establecido para tal fin; sin perjuicio de lo establecido en el Código Penal y demás normas concordantes.

ARTICULO QUINTO. Modificar el artículo 8 parágrafo 1 del Decreto 043 de Abril 30 de 2020, en cuanto se ordena a la Policía Nacional hacer cumplir lo dispuesto en el presente decreto, para lo cual deberán realizar los operativos de rigor y aplicar las medidas correctivas de su competencia, de igual manera deberán informar y hacer comparecer mediante las ordenes de comparendo a los infractores ante el Inspector de Policía para la imposición de la medida correctiva a que hubiera lugar, lo anterior en concordancia con los procedimientos establecidos en la ley 1801 de 2016.

ARTICULO SEXTO. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en La Cumbre Valle del Cauca, a los ocho (08) días del mes de Mayo de 2020.



WILMAR CARVAJAL GONZALEZ
Alcalde Municipal

Reviso: Maria Deissy Silva Sanchez-Abogada Contratista